

28 de mayo de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La firma Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de Standard Fruit de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°219-04-324 de 20 de marzo de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos en esta ocasión ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa que se ha dejado enunciada en el margen superior de este escrito.

Al respecto, señalamos que nuestra actuación en este proceso se da conforme al numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, es decir, intervenimos en defensa de la Resolución N°219-04-324 de 20 de marzo de 1997, emitida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cuanto a la pretensión incoada por la firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, apoderada judicial de la empresa Standard Fruit de Panamá, S.A., consideramos que no le asiste la razón, ya que carece de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

- Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.
- Segundo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.
- Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.
- Cuarto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.
- Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.
- Sexto: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.
- Séptimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

III. Respecto a las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

La firma forense que representa en juicio los intereses de la empresa Standard Fruit de Panamá, S.A., considera que la Resolución N°219-04-324 de 20 de marzo de 1997, de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Hacienda y Tesoro, infringe el segundo párrafo del artículo 1009 del Código Fiscal, que literalmente dice:

"Artículo 1009: Para los efectos de este impuesto se considerará capital el activo neto al cierre del respectivo período fiscal.

... Se entiende por activo neto la diferencia que existe entre el activo total y el pasivo total, entendiéndose que no se incluyen en el pasivo total para propósitos de este impuesto las sumas que una sucursal o subsidiaria adeuda a una compañía filial o madre establecida en el exterior..."

Considera el demandante, que la Resolución impugnada infringe la excerta legal citada, por las siguientes razones:

"Esta disposición se ha violado directamente por comisión ya que se aplicó desconociendo el derecho consagrado a favor de la STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S.A.,. Esto es así porque siendo la STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S.A. una empresa netamente panameña, independiente y autónoma, no puede considerarse que es una subsidiaria de una empresa extranjera. No existe prueba alguna, salvo el error de denominación de dos cuentas en los libros de contabilidad de STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S.A., que demuestre estar ante una empresa subsidiaria y por lo cual su obligación de pagar un préstamo a una persona jurídica en el exterior debe ser considerada como un pasivo para determinar el pasivo total de la persona jurídica. (V. fs. 17 y 18)

Disentimos del criterio expuesto por el demandante, ya que la investigación realizada por los auditores de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí en los libros y demás documentos de contabilidad, determinó que la empresa Standard Fruit de Panamá, S.A, para los años 1992 a 1995, pagó incorrectamente el Impuesto de Licencia Comercial, ya que esta empresa no incluyó como capital sujeto a gravamen el activo neto al cierre de los períodos fiscales.

En este sentido, es oportuno señalar que no coincidimos con el demandante, cuando sustenta la pretendida ilegalidad de la Resolución al justificar que existe un error administrativo al denominar las cuentas, ya que está comprobado que sí existen compañías afiliadas a las cuales la empresa Standard Fruit de Panamá, S.A., mantiene Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar.

Al respecto, el Informe Explicativo de Conducta, rendido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, dice lo siguiente:

"Los funcionarios del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos basaron sus informes y sus correspondiente ajuste en los libros de contabilidad del propio contribuyente el cual está en la obligación de reflejar en ellos su realidad financiera y fiscal, esto es así debido a que son estos los elementos probatorios para poder determinar, ya sea su correcta tributación como sus eventuales irregularidades. Llama mucho la atención que una empresa utilice denominaciones incorrectas para registrar transacciones, pues esto no sólo carece de lógica sino que es totalmente contrario a las prácticas y las costumbres mercantiles.

Además, no sólo es la denominación de una cuenta la que conduce a determinar la realidad financiera o fiscal de un contribuyente, también se toman como valores de juicio las relaciones reflejadas en éstos y las relaciones así descritas en los libros de la empresa STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S.A. con respecto a las empresas extranjeras, es una relación típica de empresas filiales..." (V. fs. 25)

Por tanto, la empresa Standard Fruit de Panamá, adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/51,056.32 en concepto de Licencia Comercial para los años 1992, 1993, 1994 y 1995; toda vez, que se encuentra demostrado que la misma es una afiliada a compañías extranjeras, por lo que las sumas que esta empresa adeude a dichas empresas extranjeras no podrán ser incluidas en el pasivo total para el cálculo del Impuesto de Licencia Comercial, tal como lo prevé el artículo 1009 del Código Fiscal.

Por lo expuesto, consideramos que es inconsistente la presunta infracción que plantea el recurrente sobre el artículo 1009 del Código Fiscal, motivo por el cual reiteramos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, que rechacen las pretensiones de la empresa Standard Fruit de Panamá, S.A., representada judicialmente por la firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, y en consecuencia, se declare legal, la Resolución N°219-04-324 de 20 de marzo de 1997 dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

III. Pruebas: Aceptamos los originales y las copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda. Aducimos el expediente administrativo de la empresa Standard Fruit de Panamá, S.A. que reposa en los archivos de la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí.

Para la práctica de la diligencia exhibitoria nombramos como perito de la Administración al Licdo. Irving Mendoza, con cédula de identidad personal N°8-243-346.

IV. Derecho: Negamos el Invocado.
Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Impuesto de Timbre debe ser cobrado a las empresas que se dedican a la exportación de banano.